

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 027

Audiencia número: 305

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 312 del 16 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ JANETH CANTOR JIMENEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, argumentando que el fallo impugnado se basa en la falta del deber de asesoría al momento del traslado de régimen pensiona, hecho totalmente ajeno a la administradora del régimen de prima media y por ello resultaba inane la vinculación de esa entidad al proceso.

A su vez, quien representa judicialmente a PORVENIR S.A., también presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del proveído censurado, dado que no se acreditaron los vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto, resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario de vinculación.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0305

Pretende la demandante que se declare la nulidad, ineficacia y/o ilegalidad del traslado que realizó de COLPENSIONES a PROTECCION S.A. y posteriormente a PORVENIR S.A. Además, que se declare y ordene a PORVENIR S.A. la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que hubiere causado, como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, por los períodos en que administraron las cotizaciones de la demandante con cargo a sus propios recursos.

En sustento de esas peticiones, afirma la actora que nació el 16 de enero de 1961, inició sus cotizaciones en el sistema pensional, en el régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES desde el 10 de agosto de 1987. Que el 23 de junio de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCION S.A., sin que por parte de esa entidad se le hubiera brindado la asesoría requerida, sólo se le expuso ofrecimientos y promesas. Que el 30 de junio de 2005 se trasladó a PORVENIR S.A. quien tampoco cumplió el deber de proporcionarle una información correcta sobre las características de cada régimen pensional. Que ha solicitado a las demandadas la nulidad de traslado obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, mediante mandataria judicial se opone a las pretensiones argumentando que la afiliación de la demandante es válida de conformidad con los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Además, la actora se encuentra a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, no pudiéndose así, acceder a las pretensiones porque se desconocería lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. En su defensa propone las excepciones de mérito que denominó: plena validez del contrato de afiliación o traslado de la demandante



a las AFP del RAIS., vulneración al principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, inoponibilidad de responsabilidad de las AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen, compensación y la genérica o innominada.

El mandatario judicial de PROTECCION S.A. se opone a las pretensiones, porque no existió omisión por parte de esa entidad al momento de entregar a la demandante toda la información que ésta requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradora. Considerando que actuó de manera profesional, trasparente y prudente, donde la decisión la tomó la actora de manera libre y espontánea, donde ha permanecido por muchos años afiliada a ese régimen pensional. Plantea las excepciones de fondo que denominó: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales. legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen. Inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la afiliación por falta de causa y porque afecta los derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

PORVENIR S.A. por medio de apoderado judicial se opone a las pretensiones, porque la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada, como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993 y el que se presume auténtico. Que en todo caso se debe dar aplicación a las restricciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Que no es procedente ordenar el traslado de gastos de administración porque configura un enriquecimiento ilícito a favor de COLPENSIONES, en la medida que no existe norma que disponga tal devolución. Formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

- 1. Declara no probadas las excepciones formuladas por las demandadas
- Declara la ineficacia del traslado que hizo la actora del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a PROTECCION S.A. En consecuencia, se entenderá que la accionante siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado actualmente por Colpensiones.
- 3. Condena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con los rendimientos financieros.
- 4. Condena a PORVENIR S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esa AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. PROTECCION S.A. deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esa AFP, con cargo a su propio patrimonio.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de PROTECCION S.A. censura la condena impuesta, relacionada con la devolución de gastos de administración, porque éstos son una deducción legal que opera para ambos regímenes pensionales y se trata de rublo ya causado. Que, si la consecuencia de la ineficacia es entender que nunca existió afiliación al RAIS, por lo tanto, nunca se recibió capital y nunca se hicieron gastos de administración. Además, que interpretando el artículo 1746 del CC, que refiere a las restituciones mutuas, se debe tener en cuenta que el bien administrado tuvo unas mejoras como son los rendimientos,

Igualmente, presenta el apoderado de PORVENIR S.A. el recurso de apelación, argumentando que la parte actora no demostró los vicios de consentimiento, porque jamás PORVENIR ha incurrido en las falencias que se anotan en la demanda, por el contrario, le brindó la información necesaria para que la demandante tomara la decisión de cambiar de régimen pensional, además, en la oportunidad legal no hizo uso del retracto. Además, las normas que regían para la data en que se afilia la actora no exigían prueba de la información dada que era verbal, sólo en disposiciones posteriores es que se impone esa obligación. Considera que se debe declarar probada la excepción de prescripción de la acción de ineficacia. Que si al declararse la ineficacia conlleva a que las cosas regresen al estado anterior y por ello no es procedente se ordene la devolución de gastos de administración, porque el actuar de la demandada ha estado ajustada a la ley. Solicitando la revocatoria de costas.

Interpone el recurso de apelación la mandataria judicial de COLPENSIONES, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentando que la actora ya tiene cumplida la edad para pensionarse, por lo tanto, no es posible el traslado del régimen pensional de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Que la sentencia de primera instancia se está basando en la falta de información por parte de los fondos privados, pero se debe tener en cuenta que la actora se traslada a PROTECCION en el año 1999, donde la asesoría era verbal de acuerdo con la normatividad que sólo exigía el diligenciamiento del formulario, porque en datas posteriores es que se reglamenta lo relacionado con la información que se le debe brindar al afiliado. Además, la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad. Que de accederse a las pretensiones se viola el principio constitucional de sostenibilidad del sistema. Que, además, se debe tener en cuenta que la actora no es beneficiaria del régimen de transición de acuerdo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Considera que la acción de ineficacia es prescriptible.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación

47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la actora y de acuerdo con la respuesta se definirá si es procedente ordenar la devolución por gastos de administración. Además, se analizará la excepción de prescripción y por último si hay lugar a imponer condena en costas a cargo de

la parte pasiva de la litis.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia que la demandante estuvo afiliada al

régimen de prima media desde el año de 1990, como se observa en la información del bono

pensional, documento incorporado como anexo de la contestación de la demanda que hace

Porvenir S.A (pdf 18), luego se afilia a PROTECCION S.A. en junio de 1999 y posteriormente

firma formulario de vinculación con HORIZONTES el 25 de mayo de 2005, (documentos que

hacen parte de los anexos de la demanda)

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación

que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar

su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados

expusieron en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen

pensional.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El deber de información es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar "debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con

aguellas".

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555

del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores

financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia,

la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las

Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los

regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una

información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus

beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una

decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el

deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de

retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado,

tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "las

administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el

derecho a retractarse" que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que

se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora

las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales

manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la

afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados

una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios



que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.



La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copias de los varios formularios, diligenciados por la demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la promotora de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque



en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre..."

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada la administradora de pensiones demandadas, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones..."



"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo



de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se mantendrá la sentencia de primera instancia,

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo:"

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

A CON COLUMN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Hay lugar a imponer costas a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no

fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia

laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos

presentados por los apoderados de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A. a

favor de la demandante de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que

corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales

vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 312 del 16 de noviembre de 2021 proferida

por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A y

COLPENSIONES y a favor de la demandante de esta acción. Fijándose como agencias en

derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos

legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: LUZ JANETH CANTOR JIMENEZ

APODERADA: LUZ MARINA ECHEVERRI

luzmarina.echeverry@yahoo.es

DEMANDADOS: COLPENSIONES:

APODERADA: VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL

rstproyectscali@gmial.com

PROTECCION S.A.

APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO

ANDREA_.GALLEGO@HOTMAIL.COM

PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ
DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEĞURA DİAZ Magistrada

DRGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrada

Rad. 008-2021-00463-01